

Arica, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En estos autos Rol N° C-1929-2019 del Primer Juzgado de Letras de Arica, caratulados “con Profesionales Prestadores Servicios Médicos Limitada Centro Médico Artemed”, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, el nueve de mayo del año en curso se dictó sentencia definitiva en virtud de la cual se declaró: I.- Que se rechazan las objeciones documentales propuestas por la parte demandada en los folios 18, 70 y 71. II.- Que se desecha la objeción de documentos formulada por la parte demandante en su escrito de fojas 74. III.- Que se rechaza la tacha formulada en folio 100 por la parte demandada en contra del testigo Domingo Montalvo Vásquez. IV.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida por en contra de Manuel Arturo González Cerón sólo en cuanto se condena a éste a pagar a la parte demandante la suma de \$ 21.581.386 (veintiún millones quinientos ochenta y un mil trescientos ochenta y seis pesos) como indemnización por daño emergente y la suma de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos) por daño moral. En lo demás, la demanda queda rechazada. Las sumas antes señaladas serán reajustadas de conformidad a la variación del Índice de Precios al Consumidor que medie entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y el pago efectivo y, así indexadas, recibirán intereses corrientes para operaciones no reajustables por igual período. V.- Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios deducida por , en contra de Profesionales Prestadores de Servicios Médicos y Paramédicos Limitada, Centro Médico Artemed, en todas sus partes. VI.- No se condena en costas a la parte demandada, por no haber sido completamente vencida en este juicio.

La abogada Coralí Aravena León, en representación del demandado Manuel Arturo González Cerón dedujo, en lo principal y en el primer otrosí del folio 125, recurso de casación en la forma y apelación, respectivamente.

Por su parte, la abogada Sandra Negretti Castro, en representación de la parte demandante dedujo, en el folio 127, recurso de apelación en contra del citado fallo.



I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:

PRIMERO: Que la abogada señora Coralí Aravena León en representación del demandado Manuel González Cerón, en lo principal del folio 125, dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia indicada en lo expositivo del presente fallo, la cual fue dictada por el Juez titular del Primer Juzgado de Letras don Gonzalo Brignardello Cruz.

La recurrente fundó su libelo en las causales establecidas en el artículo 768 N<sup>os</sup> 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil. Así pues, respecto a la primera de la causal señalada, indica que el juez en el considerando duodécimo, al referirse al fondo del asunto, expresa que el tribunal entiende que la demanda se fundó en una responsabilidad sui generis que compartiría elementos tanto de la responsabilidad contractual como extracontractual, expresando además que pesa sobre el médico los deberes de información y cuidado, en el marco de una obligación de medios: continúa el sentenciador señalando, en el considerando decimoséptimo, “que sin perjuicio que la demandante erradamente sostiene que concurren los elementos de responsabilidad extracontractual conjuntamente con los de la responsabilidad contractual, como se lee de modo textual del libelo, es evidente que nos encontramos en presencia de un caso de responsabilidad contractual”

Agrega que esta causal de casación resulta plenamente procedente, pues la sentencia se extendió a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, aplicando un estatuto de responsabilidad no alegado por la actora.

Refiere además que la causal de casación establecida en el artículo 768 N<sup>o</sup> 4 no se agota con lo anteriormente explicitado, sino que, además, el juez de la causa incurrió en ultrapetita al tener por acreditado que el demandado no informó al paciente que, entre los riesgos del examen se encontraban los que sufrió el demandante, esto es, la perforación de colon. El auto de prueba no comprendió el consentimiento informado ni su cuestionamiento, la forma en que fue otorgado y si ello dejó de cumplirse o no con el paciente.



Respecto de la causal de casación establecida en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, refiere que la sentencia recurrida no da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 170 de dicho texto legal, pues ella emite pronunciamiento sobre el consentimiento informado, que no formó parte de las acciones y excepciones alegadas por las partes, por ende no es asunto controvertido.

Pide que en definitiva se invalide la sentencia impugnada por alguna de las causales alegadas y, acto continuo, pero sin nueva vista, dicte la sentencia de reemplazo rechazando la demanda de indemnización de perjuicios deducido en contra de su representado.

SEGUNDO: Que respecto a la primera causal de casación en la forma dedcida, esto es, la contemplada en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, es menester señalar que tal como lo ha sostenido la Excma Corte Suprema, la causal de “ultrapetita” se configura cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes, o cuando se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, apartándose de los términos en que éstas fijaron la controversia, alterando el contenido de sus acciones o excepciones o mudando su objeto o causa de pedir.

TERCERO: Que para resolver el recurso en estudio, es menester efectuar una comparación entre el contenido de la demanda y lo resuelto por el tribunal a quo de acuerdo a los siguientes antecedentes que obran en el proceso:

1.-La abogada del demandante, en lo principal de su libelo pretensor, señala “Demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por negligencia médica”, y en el desarrollo de la misma, luego de señalar diversas citas doctrinarias, señala: “En consecuencia, la fuente de responsabilidad civil médica es el contrato de prestación de servicios médicos”, añadiendo... “se trata de una figura contractual dotada de sus propias particularidades que se traducen en la caracterización de un régimen de responsabilidad civil contractual distinto, alejado del derecho contractual común, en lo que a daños no patrimoniales se refiere”. Prosigue la abogada del actor refiriéndose a la obligación de medios que se le exige



al médico, para posteriormente indicar “los hechos relatados representan un caso de responsabilidad civil extracontractual, tanto propia por parte de Artemed, como por el hecho del médico tratante, don Manuel González Cerón, consistente en la obligación que tiene la persona jurídica de reparar...Este régimen de responsabilidad tiene su fuente en los artículos 1437 y 2314 y siguientes del Código Civil”.

2.- Por su parte, el considerando duodécimo de la sentencia recurrida señala expresamente: “Que, en cuanto a la defensa formal alegada por el demandado, entiende el tribunal de la demanda, que la acción se fundó en una especie de responsabilidad sui generis que compartiría elementos tantos de la responsabilidad contractual como extracontractual, expresando la demandante que pesa sobre el médico los deberes de información y cuidado, en el marco de una obligación de medios; pero al producirse los daños, se deben aplicar las reglas de responsabilidad extracontractual, misma que permiten a su juicio demandar de modo solidario a ambos demandados”. Acotando el sentenciador “Ante esta tesis de la demandante, este tribunal se encuentra obligado por mandato legal (siguiendo el viejo aforismo jurídico “IURA NOVIT CURIA”) a resolver el fondo de la cuestión planteada aplicando el derecho que sea pertinente a los hechos materia del debate, de manera que esta primera defensa debe ser desestimada”.

3.- Que finalmente, en la parte decisoria, el juez a quo resuelve acoger la demanda de indemnización de perjuicios deducida por don en los términos señalados en la parte expositiva de este fallo.

CUARTO: Que de acuerdo a lo anteriormente anotado, no puede sostenerse que la demanda se haya fundado en una pretendida responsabilidad extracontractual y que el juez haya condenado al médico don Manuel Arturo González Cerón por responsabilidad contractual sino simplemente lo acontecido en el caso de marras es que la actora en algunos pasajes de su demanda incurrió en un lenguaje jurídico inapropiado, pues lo cierto es que demandó bajo el alero del instituto de la responsabilidad contractual argumentando que el demandado González Cerón le provocó al



demandante una perforación de colon debido a no haber adoptado las medidas suficientes para evitar los riesgos derivados de una colonoscopia practicada al actor, respecto de la cual la demandada tuvo la oportunidad de contestar, y es sobre la misma institución que el juzgador basó su decisión de acoger parcialmente la acción, de suerte tal, que en concepto de estos sentenciadores la causal de casación en análisis no concurre en el caso sub-lite.

QUINTO: Que cabe señalar además, que si bien la abogada del actor citó en su demanda los artículos 1437 y 2314 y siguientes del Código Civil, el primero de ellos relativo a las fuentes de las obligaciones y el segundo a la responsabilidad extracontractual, no podemos dejar de soslayar, tal como lo expresó el juez a quo en el motivo duodécimo, que rige el principio *iura novit curia*, brocárdico por el cual los tribunales son los que pueden y deben aplicar a la cuestión de hecho las normas legales que la gobiernan, lo que se debe complementar con aquel aforismo por el cual *da mihi factum, dabo tibi ius*, es decir, que las partes entregan los hechos y la jurisdicción el derecho.

SEXTO: Que en otro orden de ideas, es preciso dejar establecido que la demandada previo a contestar la demanda opuso la excepción dilatoria fundada en el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil fundándola en los mismos argumentos por los cuales hoy recurre de casación, excepción que fue desestimada por el tribunal a quo, sin que conste en el proceso que haya ejercido recurso alguno respecto de dicha resolución, motivo éste que, en conformidad a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, es suficiente para desestimar el recurso en análisis.

SÉPTIMO: Que a mayor abundamiento, cabe señalar que el fallo impugnado por esta vía, también lo ha sido a través del recurso de apelación, utilizando para ambos resortes jurídicos idénticas alegaciones, razón ésta que, por sí sola, resulta suficiente para desestimar el recurso de casación en estudio, toda vez que de las propias argumentaciones del recurrente, aparece de manifiesto que de ser efectivos los vicios alegados, el perjuicio sufrido por éste no resulta ser reparable únicamente con la



invalidación del fallo en cuestión, requisito este último expresamente exigido en el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil para que el recurso en estudio pueda prosperar, situación que, como se señaló, no acontece en el caso sub-lite.

OCTAVO: Que, respecto a la segunda causal de casación deducida por la parte demandada, esto es la contemplada en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, asilándose para ello en que, a su juicio, la sentencia impugnada habría sido pronunciada con omisión del asunto controvertido, pues ella emite pronunciamiento sobre el consentimiento informado, el que no formó parte de las acciones y excepciones alegadas por las partes, por ende no es asunto controvertido.

Tal motivo de invalidación de la sentencia, no reviste mayor análisis, ya que el N° 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la decisión del asunto controvertido y tal decisión en el caso de marras se transcribió íntegramente en lo expositivo de este fallo, la que por razones de economía procesal no se reproduce, sin que en parte alguna de tal decisión figure el consentimiento informado como lo sostiene la recurrente, razón por la cual la causal de casación en análisis necesariamente deberá ser desestimada.

Sobre el particular, cabe hacer presente que si bien el juez a quo en algunas de sus motivaciones menciona el consentimiento informado, ello no significa en modo alguno que éste haya sido comprendido en la decisión del asunto controvertido.

## II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO POR LA PARTE DEMANDADA.

### VISTOS:

Previa sustitución en el acápite segundo del considerando cuadragésimo del apellido “Cerón” por “González” y, en el quinto renglón del considerando cuadragésimo primero de los apellidos “Cerón González” por “González Cerón”, se reproduce el fallo enalzada.

Y TENIENDO EN SU LUGAR, ADEMÁS, PRESENTE:



NOVENO: Que la abogada señora Coralí Aravena León en representación del demandado Manuel González Cerón, en el otrosí del folio 125, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia en análisis.

Fundando su arbitrio procesal, y luego de reproducir los fundamentos de la demanda, como asimismo de su contestación, todos ellos relativos a la secuencia de los hechos en que se le habría ocasionado la perforación del colon al actor, pide que la sentencia impugnada sea revocada señalando, en síntesis, que en el caso sub-lite el juzgador modificó la calificación jurídica contenida en la demanda, pues acogió una pretensión en base a una calificación diversa a la propuesta por la demandante.

Refiere que el sentenciador excedió los límites de la máxima Iura Covit Nuria (sic) vulnerando de este modo el principio de la inalterabilidad de lo pedido, toda vez que la demanda intentada por don ha sido construida con un relato de hechos con fundamentos de derecho asilados y lo pedido en la responsabilidad extracontractual, lo que resulta de su tenor literal, resistido en la contestación de la demanda realizada por su parte, alterando la naturaleza de lo demandado. Acota que el juez pudo remediar o corregir las normas legales invocadas por la actora, más no la naturaleza de lo pedido.

Señala que el hecho de haberse establecido por el juez que en este juicio se discutía un caso de supuesta negligencia médica, considerando que aquella es un caso de responsabilidad contractual, a diferencia de lo postulado por la actora, trajo como consecuencia que el sentenciador yerre al estimar en el considerando vigésimo octavo que el demandado debió acreditar que, en el cumplimiento de obligación de medios, adoptó las medidas suficientes para evitar los riesgos que su actuar generó, que no es otra cosa que haber empleado la lex artis adecuada en el procedimiento. Indica que en este caso, la carga de la prueba recaía en la actora, y era ella quien construyó su demanda con el estatuto de la responsabilidad extracontractual, quien debió acreditar que el médico demandado no actuó conforme a Lex Artis al tenor de los puntos de prueba fijados por el Tribunal.



DECIMO: Que tal como se expresó en el considerando quinto, en lo relativo a la causal de casación invocada por la demandada, el juez puede aplicar el derecho con prescindencia del invocado por las partes, teniendo como única limitación, no poder alterar el marco fáctico entregado por los litigantes del proceso, marco éste que, en el caso sub-lite consistió en la demanda deducida por el actor en contra del médico gastroenterólogo señor Manuel González Cerón por no haber cumplido con su obligación de medios que le es exigida, esto es, conforme a la *lex artis*, toda vez que a raíz de un examen denominado colonoscopia que le realizó al actor, éste resultó con el colon perforado, sufriendo como consecuencia todos los pesares que detalla en su demanda, en la cual pide además, se le indemnice los perjuicios ocasionados en los montos que señala, añadiendo expresamente que la fuente de responsabilidad civil médica es el contrato de prestación de servicios médicos. Y, la demandada por su parte, luego de efectuar las mismas alegaciones que ahora pretende tanto con el recurso de casación como en el de apelación respecto al régimen de responsabilidad por el cual se planteó la demanda, refiere en síntesis, que todas las actuaciones del médico demandado se ajustaron a la buena práctica médica y no causó perforación alguna durante el desarrollo de la colonoscopia. Más aún, en el evento en que dicha perforación hubiese ocurrido durante el desarrollo de procedimiento, lo que no se ajusta a la realidad, ésta complicación es una de aquellas descritas como eventuales riesgos y complicaciones por la literatura médica, a pesar de la correcta indicación y realización de la técnica.

UNDECIMO: Que analizada la sentencia impugnada, queda de manifiesto que el juez a quo no se apartó de modo alguno del marco fáctico entregado por las partes, pues en el considerando decimoséptimo si bien indica el error de la demandante al señalar que concurren elementos de responsabilidad extracontractual, señala con toda claridad que se trata de un caso de responsabilidad contractual, ya que se trata de prestación de servicios médicos, los que describe, indicando además que prescribió una serie de exámenes, así como la realización de procedimientos diagnósticos de tipo invasivo, primeramente una endoscopia alta, luego una colonoscopia, respecto de la cual se le imputa haberla realizado con mala



BYRHXBQXLXN

praxis médica, sin informar los riesgos de aquella al demandante y en definitiva haberle perforado el colon. Posteriormente en los considerandos decimoctavo y decimonoveno deja establecida la existencia del contrato de servicios médicos entre las partes, luego analiza las diversas probanzas rendidas en el juicio, para concluir en el motivo vigésimo segundo que encontrándose probada la existencia de la obligación del demandado, y habiéndose demandado el cumplimiento imperfecto, era deber de éste probar la corrección de su actuar, situación que no aconteció, tal como lo señala en los considerandos vigésimo octavo y vigésimo noveno, para posteriormente referirse a los perjuicios reclamados y a los montos otorgados por tales perjuicios; de suerte tal, que, como se señaló precedentemente, la decisión del juez de la causa dice relación precisamente con el marco fáctico en el cual se enmarcó la discusión de la partes, razón ésta que obliga a desestimar el recurso de apelación deducido por la abogada del demandado González Cerón.

**DUODECIMO:** Que en definitiva, habiéndose ceñido el juez de la causa estrictamente a la cosa pedida – el objeto – (demanda de indemnización de perjuicios) y al fundamento inmediato del derecho deducido (mala praxis médica) que son los elementos constitutivos de las peticiones que se someten a la decisión de órgano jurisdiccional, el tribunal tenía plena facultad para valerse del aforismo “iura novit curia”, y aplicar el derecho que correspondía utilizar al caso sometido a su conocimiento, tal como expresamente lo señaló en el considerando decimosegundo.

**DECIMOTERCERO:** Que en subsidio de lo anteriormente solicitado, la apoderada del demandado Gonzalez Cerón pidió la revocación del fallo impugnado, por cuanto éste no indica cuál es el deber incumplido por su representado en la adopción de las medidas suficientes para evitar los riesgos que su actuar generó, ni tampoco el estatuto normativo que debió cumplir.

**DECIMOCUARTO:** Que a este respecto, basta con leer los considerandos vigésimo quinto y vigesimooctavo de la sentencia en análisis, en el que el juez a quo señala con toda precisión que el demandado no solo no dio cumplimiento al protocolo médico y a su obligación legal, sino que



expuso al demandado al riesgo de perforación de colon, sin informarle de aquel y por tanto sin consentimiento expreso a aceptar los riesgos que tal procedimiento implicaba; hecho que trae aparejada la responsabilidad civil del demandado y que tal incumplimiento consistió en no haber adoptado todas las medidas suficientes para evitar los riesgos que su actuar generó, que no es otra cosa que haber utilizado la *lex artis* médica adecuada al procedimiento, cosa que de la prueba rendida no se aprecia, razón por la cual el recurso de apelación, respecto a este tópico, tampoco podrá prosperar.

DECIMOQUINTO: Que, en subsidio de los motivos anteriores, la parte del demandado señor González dedujo recurso de apelación fundado en el hecho que, a su juicio, no existe antecedente científico alguno que permitiera tener por acreditado que la lesión en el colon sigmoide fue consecuencia del actuar negligente del médico demandado, pues no se acreditó que el actuar de su representado fuese contrario a *lex artis*, alegación ésta que además de ser idéntica a la anterior, carece de todo sustento, pues el juez a quo, razonó sobre el particular desde el considerando vigésimo tercero a vigésimo quinto.

DECIMOSEXTO: Que en subsidio, de lo anterior, la abogada del médico González Cerón pide la revocación del fallo en estudio, porque la sentencia en estudio ha establecido como obligación incumplida el hecho de no haber informado al paciente que entre los riesgos de la colonoscopia estaba la perforación de colon sigmoides, en circunstancias que ello no fue punto controvertido al tenor de la interlocutoria de prueba del folio 46.

Sobre el particular, llama poderosamente la atención de estos juzgadores la dicotomía en que incurre la apelante, pues anteriormente pidió la revocación del fallo, porque éste no indicaba en parte alguna cuáles habrían sido las obligaciones incumplidas por parte de su representado y, ahora, pide se revoque dicha sentencia por cuanto ella señala como obligación incumplida el hecho de no haber informado al paciente los riesgos de la colonoscopia.



DECIMOSEPTIMO: Que si bien el hecho de no haber informado al paciente los riesgos de la colonoscopia no figura en el auto de prueba, ello se debe a que tal circunstancia no fue controvertida por el demandado, pero sí alegada por la demandante, de suerte tal, que si aquél no acreditó haber cumplido con su obligación de informar, necesariamente tal necesidad se debe tener por incumplida.

DECIMOCTAVO: Que en subsidio de lo anterior, la apoderada del demandado señor González Cerón, pidió la revocación del fallo en alzada por no haberse acreditado todos los elementos de la responsabilidad demandada, específicamente la culpa, lesión o daño y el nexo causal.

A este respecto, señala que en el caso de marras existe una ausencia de culpa, pues no era posible que el sentenciador emitiera juicios de reproche o disvalor respecto a lo obrado por el médico demandado, toda vez que todas las atenciones médicas otorgadas por el profesional se ajustaron a las normas de la lex artis que avalan sus actuaciones. Acota que el juzgador de fondo reprocha que, pese a haberse acreditado que entre los riesgos inherentes al examen de colonoscopia se encontraba la perforación de colon e informada al paciente, aquel no adoptó las medidas suficientes para evitar los riesgos que su actuar generó, las que no señala, conclusión que, a la luz del estatuto de responsabilidad que demandó la actora, esto es, responsabilidad extracontractual, resulta absolutamente errada y a todas luces irrazonable, porque siendo la carga de la prueba de la demandante, aquella no probó por medio de prueba alguna, que el médico no adoptó tales medidas; de modo que al no existir culpa, falta uno de los requisitos de la responsabilidad y el médico no pudo ser condenado.

DECIMONOVENO: Que respecto a este capítulo de la apelación, es menester precisar que como ya se ha señalado reiteradamente, la demanda en el caso de marras se refiere a un caso de responsabilidad contractual y no extracontractual como lo ha sostenido insistentemente la apoderada del demandado señor Manuel González Cerón.

Ante tal escenario y, como acertadamente lo expresa el juez a quo en el considerando vigésimo quinto, en conformidad a lo preceptuado en los



artículos 1547 y 1698 del Código Civil, la carga de la prueba incumbe al que ha debido emplear la debida diligencia o cuidado, la que en el caso de marras correspondía al demandado, situación que no aconteció en la especie, tal como se expresa en el motivo vigésimo octavo de la sentencia en análisis, pues no acreditó que en el cumplimiento de su obligación de medios, adoptó las medidas suficientes para evitar los riesgos que su actuar generó.

**VIGÉSIMO:** Que, tal como lo señala el fallo en revisión, la obligación que pesa sobre el profesional médico es una obligación de medios, la que no entraña el compromiso del resultado, de modo que ha de entenderse que dicho profesional incumple sus obligaciones no por la sola circunstancia que el desenlace haya sido insatisfactorio para el paciente, sino como en el caso de autos, porque la atención prestada no fue completa al no emplear la diligencia debida en el procedimiento médico a que sometió al actor, esto es no haberle informado previamente que al practicarle el examen de colonoscopia, al que fue sometido, corría el riesgo de perforarle el colon, situación esta última que aconteció, sin que hubiese acreditado en el proceso que en el cumplimiento de su obligación de medios, adoptó todas las medidas suficientes para evitar los riesgos que su actuar generó, es decir no probó haber utilizado la *lex artis* adecuada en el citado procedimiento médico.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que en consecuencia, constituyendo el objeto de un contrato médico, una obligación de medios, la consecuencia lógica es que como se dijo, sea el paciente quien debe probar el incumplimiento del contrato, que debe consistir en la infracción de los deberes profesionales o la *lex artis* aplicable, ya que esa conducta es la opuesta a la diligencia que le es exigida al profesional. Por ende, en este contrato, no se requiere de culpa en los términos señalados por la apelante, sino que la culpa médica consiste en no haber sido diligente, ni haber tomado todas las precauciones a fin de evitar que se hubiese producido el hecho dañoso, tal como aconteció en el caso de marras; de tal manera que en este caso se trata de un incumplimiento contractual, presupuesto éste indispensable para que nazca la responsabilidad civil por este concepto.



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la apoderada del demandado González Cerón, también expresó en su recurso que en la especie existe una carencia de lesión o daño por haberse tratado de un caso fortuito pues la perforación de colon es uno de los riesgos descritos por la literatura médica, tal como lo señala el juez en el considerando vigésimo octavo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que a este respecto, es del caso señalar que del estudio de los antecedentes es dable advertir que no concurre ninguno de los hechos que eventualmente pudiesen configurar un caso fortuito.

Sobre el particular, es menester dejar asentado que en materia de contrato de prestación de servicios médicos, la responsabilidad civil se asienta en el incumplimiento inexcusable del deudor, es decir del médico señor González Cerón respecto al no empleo de las medidas suficientes que le imponía su obligación de medios, esto es, el contrato de prestación de servicios médicos, a fin de evitar los riesgos que su actuar generó y que, por lo tanto le atribuye responsabilidad, pues del inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil se desprende que por el mero hecho del incumplimiento del deudor, éste no ha realizado la diligencia que debió haber cumplido; de modo que el incumplimiento no tiene excusa.

VIGÉSIMO CUARTO: Que no obstante lo anteriormente señalado, cabe indicar además, que en conformidad a lo preceptuado en la norma legal precitada, quien alega un caso fortuito debe acreditarlo; pues tal como lo expresó el Juez en el considerando vigésimo octavo, no basta que el demandado haya acreditado la existencia de un riesgo inherente al examen de colonoscopia de entre un 0.25% y 3%, ya que lo que debió haber probado era el hecho de haber adoptado las medidas suficientes para evitar los riesgos que su actuar generó.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la apoderada del demandado González Cerón, también expresó en su recurso que en la especie existe una carencia de nexo de causalidad porque los daños alegados por la demandante no son imputables al demandado, pues la actora “debía igualmente realizarlos ante una complicación producida como la perforación



BYRHXBQXLXN

de su sigmoides”, alegación ésta que será desestimada pues si bien dicha perforación se encuentra entre los riesgos inherentes al examen de colonoscopia, lo cierto es que la demandante acreditó en el proceso que dicha complicación fue producto que el demandado no utilizó la lex artis médica adecuada al momento de someter al actor a dicho procedimiento; es decir, existe una relación de causalidad entre la carencia de medidas suficientes por parte del demandado a fin de evitar el hecho dañoso al actor, esto es, la perforación del colon.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que en subsidio de los motivos anteriores, la apoderada del demandado González Cerón, pidió la revocación del fallo en alzada por haber comprendido partidas distintas en la indemnización a que fue condenado su representado.

Fundamentando tal aserto, refiere que el juez a quo erró al fijar indemnizaciones por daño emergente y moral en cantidades globales, sin delimitar a qué corresponden cada una de ellas, es decir, a cuál de los deberes supuestamente incumplidos.

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Que a este respecto, es del caso dejar asentado que, a diferencia de lo postulado por la apelante, el juez no debe dejar establecido en su fallo el monto de la cantidad a indemnizar en relación a cada uno de los deberes incumplidos por el demandado; por el contrario, luego de establecido el hecho que éste no dio cumplimiento al protocolo médico y a su obligación legal, sino que expuso al demandado al riesgo de perforación de su colon, sin informarle a aquél y por tanto sin obtener su consentimiento expreso a aceptar los riesgos que tal procedimiento implicaba, recién ahí nace la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados con su actuar.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que es precisamente ante este escenario en el cual el juzgador de fondo fijó las indemnizaciones. Así pues estableció que el demandado deberá pagar al actor por concepto de daño emergente la cantidad de \$ 21.581.386, suma ésta que no fue fijada al azar, sino en virtud de los gastos en que incurrió el actor debidamente acreditados el



BYRHXBQXLXN

juicio, los que se encuentran detallados en el considerando trigésimo segundo.

En lo que respecta al daño moral, fue regulado prudencialmente por el juez a quo en la cantidad de \$30.000.000 y para ello tuvo en consideración los elementos de prueba consignados en el motivo trigésimo sexto, sin que resulte pertinente lo sostenido por la recurrente en orden a que se debe dejar establecido el monto a indemnizar en relación a cada uno de los incumplimientos incurridos por el demandado, razón por la cual el recurso no podrá prosperar a este respecto.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que en subsidio de los motivos anteriores, la apoderada del demandado González Cerón, pide que se rebaje prudencialmente el monto a que fue condenado en la sentencia, toda vez que las sumas de \$ 21.581.386 por daño emergente y \$ 30.000.000 por daño moral resultan absolutamente desproporcionadas.

A este respecto, vale recordar que el daño emergente debe necesariamente ser probado en el juicio, situación que efectivamente aconteció en el caso de marras según da cuenta cada una de las probanzas señaladas en el considerando trigésimo segundo; de suerte tal que habiendo acreditado el actor que efectivamente el actuar negligente del demandado le hizo incurrir en un gasto ascendente a la suma de \$ 21.581.386, no puede considerarse en caso alguno que al condenar al demandado al pago de dicha cantidad por concepto de daño emergente pueda ser considerado desproporcionado.

**TRIGÉSIMO:** Que asimismo, tampoco puede estimarse exagerado el monto fijado por concepto de daño moral, pues estos juzgadores concuerdan íntegramente con los argumentos vertidos por el Juez a quo, en orden a regular éstos en la cantidad de \$ 30.000.000, mismos que se leen en los considerandos trigésimo quinto a trigésimo séptimo inclusive.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que finalmente, la apoderada del demandado González Cerón pide se revoque la sentencia en aquella parte que se determina que la suma indemnizatoria deberá pagarse reajustada de la forma señalada en el punto IV de lo resolutivo del fallo, pues tratándose



de un fallo declarativo, sólo al momento de dictarse la sentencia y que esta quede ejecutoriada, se constituye una relación jurídica de la cual nace la obligación de indemnizar y recién pueden generarse intereses.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que respecto a este capítulo, lo peticionado por la recurrente no reviste mayor análisis, pues tal solicitud concuerda plenamente con la decisión del juez a quo, quien señaló en el apartado IV de lo resolutivo lo siguiente: “ Las sumas antes señaladas serán reajustadas de conformidad a la variación del Índice de Precios al Consumidor *que medie entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y el pago efectivo y, así indexadas, recibirán intereses corrientes para operaciones no reajustables, por igual período*”; de suerte tal que no existiendo perjuicio alguno para la recurrente, respecto a este capítulo, el recurso no podrá prosperar.

### III.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO POR LA PARTE DEMANDANTE.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que la abogada señora Sandra Negretti Castro, en representación de la parte demandante dedujo en el folio 127, recurso de apelación en contra de la sentencia individualizada en la parte expositiva del presente fallo.

Fundando su arbitrio procesal refiere, en síntesis, que pide revocación de dicho laudo en cuanto en él se rechazó la demanda solidaria deducida por su parte en contra de “PROFESIONALES PRESTADORES DE SERVICIOS MÉDICOS Y PARAMÉDICOS LIMITADA, CENTRO MÉDICO ARTEMED”.

Señala que al resolver excluir a dicha demandada de la responsabilidad en los perjuicios ocasionados a su representada, se ha desatendido lo dispuesto en los artículos 2314, 2316, inc. 1º, 2317, 2329 inciso primero, todos del Código Civil.

Indica que quedó demostrado que el demandado principal don Manuel Arturo González Cerón utiliza las dependencias del Centro Médico demandado, pues en su interior se ubica la consulta de aquel.



Añade que el sentenciador también obvió lo expresado por la Seremi de Salud en orden a que dicho Centro Médico, en marzo de 2020 no se encontraba registrado en la base de datos de establecimientos autorizados por dicha Seremi y el examen de colonoscopia se realizó al actor el 04 de septiembre de 2018, es decir, en un Centro Médico que no estaba autorizado para realizar dicho examen; por consiguiente, la responsabilidad extracontractual de la demandada pudo presumirse.

En otro orden de ideas, refiere que el sentenciador al fijar el monto de los daños por concepto de daño emergente, obvió los gastos de farmacia, insumos, curaciones etcétera ascendentes a \$ 1.418.614. Pide “que sea revocada la sentencia en aquella parte que resuelve. IV.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida por en contra de Manuel Arturo González Cerón, sólo en cuanto se condena a éste a pagar a la parte demandante la suma de \$ 21.581.386 como indemnización por daño emergente y la suma de \$ 30.000.000 por concepto de daño moral. En lo demás la demanda queda rechazada”.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que respecto a la alegación del apelante en orden a acoger la demanda de indemnización de perjuicios deducida en contra de Profesionales Prestadores de Servicios Médicos y Paramédicos Limitada, Centro Médico Artemed en calidad de solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados al actor, es dable señalar que propio artículo 2314 del Código Civil – el cual sirve de sustento al recurso – prescribe que para que proceda la demanda extracontractual, se requiere de tres requisitos: a) existencia de un hecho doloso o culposo de una de las partes; b) que ese hecho doloso o culposo ocasione un perjuicio a la otra parte y, que entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios haya una relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sean consecuencia de aquel.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que analizado el proceso, es dable advertir que en él no concurre ninguno de los tres requisitos mencionados anteriormente, discrepando de esta forma con lo expresado por la apelante en orden a que el sentenciador al rechazar la demanda solidaria lo hizo desatendiendo lo previsto en los artículos 2314, 2316, inc. 1º, 2317, 2329



inciso primero, todos del Código Civil sino que, por el contrario, tal decisión se encuentra debidamente cimentada en los considerandos cuadragésimo a cuadragésimo segundo, fundamentos todos que esta Corte hace suyos, mismos que se encuentran en perfecta armonía con las normas legales precitadas.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que en nada altera lo razonado precedentemente las circunstancias que el demandado principal haya practicado la colonoscopia en el interior del Centro Médico demandado, o que el actor principal tenga su consulta en el interior del mismo, toda vez que no existe probanza alguna en el proceso permita vincular los hechos padecidos por el actor con el Centro Médico demandado, vínculo de causalidad éste indispensable para que la indemnización demandada pudiese prosperar, elemento éste que no admite presunción; sin que tampoco revista incidencia alguna, para el objeto de este juicio, lo informado por la Seremi de Salud, en orden a que la demandada solidaria no se encuentra registrada en la base de datos de establecimientos que han sido autorizados por dicha Secretaría Ministerial, pues ello podría redundar en materias administrativas absolutamente ajenas a la controversia de autos.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que no obstante que la apelante en el cuerpo del escrito señala que el juez a quo no consideró, en el rubro de daño emergente, la cantidad de \$ 1.418.614 por gastos de farmacia, insumos, curaciones y otros y pide “que sea revocada la sentencia en aquella parte que resuelve. IV.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida por en contra de Manuel Arturo González Cerón, sólo en cuanto se condena a éste a pagar a la parte demandante la suma de \$ 21.581.386 como indemnización por daño emergente y la suma de \$ 30.000.000 por concepto de daño moral. En lo demás la demanda queda rechazada”, solicitud ésta que no solamente coincide con lo resuelto por el Juez a quo, sino que, además le perjudica, lo cierto es que en el petitorio de su libelo recursivo endereza su solicitud señalando expresamente que se confirme a sentencia apelada con declaración que se eleve el monto otorgado por concepto de daño emergente a la suma de \$ 23.000.000.



**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que respecto a esta petición, es del caso señalar que la apelante pretende que se adicione a la suma por concepto de daño emergente a la cual se condenó a pagar al demandado principal, la cantidad de \$ 1.418.614, refiriendo que los documentos que respaldan tal solicitud fueron incorporados en el folio 64 y que ellos dan cuenta de gastos de farmacia, insumos, curaciones y honorarios médicos por atenciones, consultas, exámenes etcétera.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que si bien consta que la recurrente incorporó diversos documentos como certificado extendido por el kinesiólogo don Peter Fustos Carvajal, por la cirujano dentista Guadalupe Núñez, nota de alta médica extendida el 11 de marzo de 2016 por el doctor Benjamín Bianchi, bonos de atención médica de diversos facultativos, entre los que no se encuentra el demandado principal, etcétera, lo cierto es que, tal como le expresó el juez a quo, tales egresos no aparecen causalmente ligados a los hechos.

Ante tal escenario, en la sentencia en examen no se observa la infracción que la recurrente reprocha, pues si bien es cierto en el caso de marras se tuvieron por configurados los elementos de responsabilidad contractual respecto del demandado principal, no es menos cierto que para que la reparación del daño sea integral, esto es, la restitución de lo gastado en reparar y reponer el perjuicio causado, se requiere que este monto esté debidamente acreditado, situación no ha acontecido con la suma que la recurrente pide le sea adicionada por concepto de daño emergente, razón por la cual el presente recurso será desestimado.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes y 766 Y 769 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma deducido por la abogada señora Coralí Aravena León en representación del demandado Manuel Arturo González Cerón, en contra de la sentencia dictada el nueve de mayo del año en curso, en los autos rol C- 1929-2022 del Primer Juzgado de Letras de esta ciudad.



II.-Que SE CONFIRMA en todas sus partes la aludida sentencia.

Regístrese en la forma que corresponda, insértese en el sistema informático pertinente y devuélvase vía interconexión.

Redacción de la Ministra María Verónica Quiroz Fuenzalida.

No firma el Fiscal Judicial don Juan Manuel Escobar Salas, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la presente causa, se encuentra haciendo uso de feriado legal.

Rol N° 301-2022 Civil.

Maria Veronica Quiroz Fuenzalida  
MINISTRO  
Fecha: 27/09/2022 12:59:10

Hector Cecil Gutierrez Massardo  
MINISTRO  
Fecha: 27/09/2022 13:02:37



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Hector Cecil Gutierrez M. Arica, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En Arica, a veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.